

V.

Esta necesidad de autorización expresa del boletín es ratificada por numerosas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, entre las que puede citarse la de 3 de mayo de 1993, que en su fundamento jurídico tercero declara: «(...) resulta acreditado que la sanción impuesta a la recurrente, y que es objeto de impugnación, viene calificada por la Administración sancionante como comprensiva del artículo 38 antes mencionado, por el hecho de carecer de la máquina causa de la infracción, en el momento de levantarse el Acta-denuncia, del Boletín de Instalación; y, si bien parece ser cierto que éste fue solicitado por la recurrente con anterioridad, no lo es menos que "previamente" a la instalación de la máquina debería haberse obtenido el referido Boletín, según resulta del número 3 del referido artículo (...); y además, que habiéndose solicitado la expedición del Boletín por la vía de petición, en caso de no haberse otorgado el mismo dentro del plazo de tres meses, debería el solicitante haber denunciado la mora, como dispone el artículo 38.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, pero no entender otorgada la concesión de dicho boletín, cuando el ordenamiento jurídico no lo autoriza así expresamente (...), doctrina que debe mantenerse con lo dispuesto en el Anexo I'A) del Decreto 133/1993, de 7 de diciembre por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de aplicación en el ámbito de la Consejería de Gobernación, en aplicación de la Disposición Adicional Tercera de la citada Ley 30/92, de 26 de noviembre, y que establece los efectos denegatorios del silencio administrativo en esta materia.

En este mismo sentido, también la sentencia de 20 de diciembre de 1993 en su fundamento jurídico tercero al afirmar que «el artículo 46.2 del Reglamento de máquinas recreativas (...) considera, como infracción grave, permitir o consentir expresa o tácitamente por el titular del establecimiento la explotación o instalación de las máquinas de juego a que se refiere el apartado anterior (que carezcan de placas de identidad, marcas de fábrica, guía de circulación, matrícula o boletín de instalación) en los locales o recintos no autorizados o mediante personas no autorizadas. Por su parte, el artículo 41.3 del mismo Reglamento señala, como locales en los que podrán instalarse máquinas del tipo A, los que expresamente se autoricen en la forma, número y con las limitaciones contenidas en la autorización. No es posible, por tanto, aceptar la tesis del actor en el sentido de que su establecimiento es uno de los autorizados para la instalación del tipo de máquinas de que se trata, por cuanto que confunde la idoneidad del establecimiento de hostelería para la instalación de máquinas con la autorización para instalarlas. Efectivamente, en tanto no se consiga la autorización correspondiente, a través del sellado del boletín de instalación, no puede estimarse que el establecimiento se halle autorizado».

Más explícito todavía, si cabe, es el Tribunal en la sentencia de 27 de abril de 1994 cuando dice que «si el administrado sufre una demora en la obtención de unos requisitos documentales habilitantes para el ejercicio de una actividad intervenida por el poder público, como puede ser el juego, la reacción no debe ser la de iniciar la actividad sin estos requisitos, sino excitar el cumplimiento de la legalidad por la Administración, y en su caso, solicitar responsabilidad patrimonial. Todo ello salvo que en la materia exista la obtención por silencio positivo de dicha solicitud. Como en esta materia no se ha acreditado que se otorgaran los boletines por silencio positivo, mientras no se produzca una resolución expresa en sentido afirmativo hay que entender que la respuesta de la Administración es, de forma provisional, negativa. Así lo recoge el art. 38.5 del Decreto

181/87, de 29 de julio, por todo ello deberá desestimarse el recurso».

VI

Así pues, tipificada como falta grave en el artículo 29.1 de la Ley 2/86 y 46.1 del Reglamento la instalación y explotación de una máquina recreativa careciendo de boletín de instalación debidamente diligenciado, dicha infracción no puede quedar amparada en el error alegado por la recurrente, pues, además de que éste no resulta probado por la fotocopia de un boletín para el establecimiento en cuestión de otra máquina del mismo modelo, no hay que olvidar que para que exista infracción administrativa, en cuanto acción típicamente antijurídica, no es necesario que junto a la voluntariedad del resultado se dé el elemento del dolo o la culpa, sino que dichas conexiones psicológicas únicamente habrán de tenerse en cuenta como elemento modal o de graduación de la sanción administrativa (entre otras, véase sentencias del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1982, 4 de mayo de 1983, 30 de abril y 15 de julio de 1985).

Es más, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 66/90, de 26 de abril, aunque referida al procedimiento sancionador en materia tributaria, concluye que en materia de infracciones administrativas «sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia)».

VII

Por último, es importante subrayar que la sanción se ha impuesto en la cuantía mínima prevista en el artículo 31.1 de la Ley 2/86, pues se tomó en consideración el hecho de tratarse de una máquina recreativa tipo A, en la que el beneficio económico es inferior al obtenido por otras de tipo B o C.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por el Decreto 181/87, de 29 de julio, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Rafael Ruiz Cabrera, en nombre y representación de la entidad mercantil Recreativos Noémi, S.L., confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. (El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sgüinz-Pardo Casanova).

Sevilla, 22 de noviembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

ORDEN de 23 de noviembre de 1995, por la que se autorizan tarifas de Transporte Urbano Colectivo de Córdoba. (PD. 2818/95).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión de Precios de Andalucía, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO

Autorizar las tarifas de Transporte Colectivo Urbano que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

AUTOBUSES DE CORDOBA, S.A. (AUCORSA). CORDOBA

Concepto	Tarifas autorizadas IVA incluido
----------	----------------------------------

- Billete ordinario 100 ptas.
- Tarifa especial Feria 150 ptas.
- Bono-Bus (10 viajes) 690 ptas.
- Tarjeta mensual 4.000 ptas.
- Pensionistas con ingresos iguales o inferiores al Salario Mínimo Interprofesional: Gratuito a partir de las nueve horas.

Esta Orden surtirá efecto el día 1 de enero de 1996.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla; del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, previa comunicación a este órgano, de conformidad con lo establecido en los artículos 57.2 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Sevilla, 23 de noviembre de 1995

MAGDALENA ALVAREZ ARZA
Consejera de Economía y Hacienda

ORDEN de 23 de noviembre de 1995, por la que se autorizan tarifas de agua potable de Algeciras (Cádiz). (PD. 2819/95).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión de Precios de Andalucía, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO

Autorizar las Tarifas de Agua Potable que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE ALGECIRAS, S.A. (EMALGESA)

Tarifas autorizadas	IVA excluido
---------------------	--------------

Cuota fija o de servicio.
Es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio.
Esta cuota está en función del calibre del contador que se tenga instalado:

Calibre contador	Ptas./mes
13	354
15	417
20	637
25	1.003
30	1.713
40	2.630
50	2.771
65	3.683
80	4.680
100 y mayores	6.700

Se aplicará el mayor de los dos valores siguientes:

- a) El de la tabla según calibre del contador.
- b) El resultado de multiplicar el número de viviendas y/o locales suministrados por la cuota correspondiente a un contador de 13 mm.

Cuota variable o de consumo.
Consumo doméstico:

La cuota de consumo será el total de m³ consumidos en un período de facturación, multiplicado por el precio del correspondiente bloque.

Para comunidades que se les facture mediante contador general, los límites de cada uno de los bloques se multiplicarán por el número de viviendas.

Bloque I: De 0 a 7 m ³ /mes	55 ptas./m ³
Bloque II: Más de 7 m ³ hasta 12 m ³ /mes	73 ptas./m ³
Bloque III: Más de 12 m ³ /mes, en adelante	80 ptas./m ³

Consumo comercial, industrial, organismos oficiales y otros usos.

Bloque único/mes	84 ptas./m ³
------------------	-------------------------

Tarifas especiales.

Pensionistas y jubilados.

Para los Pensionistas y Jubilados cuyos ingresos, teniendo en cuenta los de todos los miembros de la unidad familiar, sean inferiores al salario mínimo interprofesional, se establece una tarifa especial consistente en aplicar una reducción del 50% en la cuota variable o de consumo.

Bloque I: De 0 a 7 m ³ /mes	27,50 ptas./m ³
Bloque II: Más de 7 m ³ hasta 12 m ³ /mes	36,50 ptas./m ³
Bloque III: Más de 12 m ³ /mes, en adelante	40,00 ptas./m ³

Anualmente se deberán acreditar documentalmente las condiciones que dan derecho a esta tarifa especial. Asimismo, la pérdida de dichas condiciones deberán ser comunicadas por los beneficiarios en un plazo inferior a los tres meses a la Entidad Suministradora.

Ferías y esporádicos.

Se facturará mediante tanto alzado en función de la superficie que se ocupe y el número de días suministrados, de la forma siguiente:

Cuota Fija: El número de metros cuadrados ocupados dividido entre diez, se multiplicará por la Cuota Fija mensual del contador de 13 mm.

Cuota Variable: Se considerará una utilización diaria de 4 horas, a razón del caudal nominal del contador de 13 mm., al precio de la tarifa industrial.

Derechos de acometidas.

- Parámetro «A» = 2.770 ptas./mm.
- Parámetro «B» = 33.300 ptas./l/seg.